JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	HIPOLITO DURAN ZUÑIGA con cédula de ciudadanía Núm. 91'100.081 Papeleriahorizonte123@gmaill.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE EL SOCORRO Correo electrónico: juridicaexterna@socorro-santander.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE EL SOCORRO, Santander Correo electrónico: concejo@socorro-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuradora 215 Judicial I Administrativo matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2014-00029-00
ACTUACIÓN	Auto de obedecer y cumplir

CONSIDERACIONES

A PDF 007 del EHD, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR proferida el 24 de febrero de 2022, a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Por otra parte, por conducto de la Secretaría, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, fecha 15 de junio de 2017.

En mérito de lo anterior, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

"(…) Primero. Confirmar la sentencia proferida el quince (15) de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, que accede a las pretensiones de nulidad (…).

Segundo. Sin condena en costas"

Segundo: Por conducto de la secretaría de este Despacho Judicial, dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de fecha 15 de junio de 2017, esto es:

"Segundo: COMPULSAR, copias a la Procuraduría y Fiscalía General de la Nación, para que realicen la investigación de las irregularidades que se cometieron en la expedición del Acuerdo 026 de 2012, expedido por el Concejo municipal de Socorro -Santander, "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES ESPECÍFICAS AL EJECUTIVO MUNICIPAL".

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines

del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d099f2e3ae6a4f2e4668677073cb4c803f923a8e34c888fc2c7437523d59c432**

Documento generado en 04/10/2022 12:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA (Cuaderno de incidente de regulación de honorarios)
DEMANDANTE	Abogado JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS josewilliamsanchezp@gmail.com
DEMANDADOS	LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE rafaellatorre27@hotmail.es laurarestrepo702@gmail.com
RADICADO	686793333003-2014-00102-00
ACTUACIÓN	Auto admite incidente de regulación de honorarios.

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS en contra de la señora LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE. (pdf 02 del cuaderno de incidente)

ANTECEDENTES

El día 19 de agosto de 2014, el abogado JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS, actuando en representación de los señores HENRY RESTREPO CUELLAR en nombre propio y en representación de sus menores hijas MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE y LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE; de la señora LUCRECIA CUELLAR FIERRO (suegra de Carolina Latorre Álvarez (q.e.p.d.); CARLOS ALFREDO LOSADA CUELLAR y CLAUDIA JIMENA RESTREPO CUELLAR (cuñados de Carolina Latorre Álvarez (q.e.p.d.); presentó acción de reparación directa. (pdf 03 del EHD No. 1)

El memorial poder otorgado por los demandantes al abogado JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS, se encuentra visible al pdf 02 folios 29 al 31 del EHD No. 1)

Mediante auto de fecha de 20 de octubre de 2014, se admitió la demanda y, se le reconoció personería al Doctor JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS, para actuar dentro del proceso de la referencia. (pdf 05 del EHD No. 2)

El día 17 de febrero de 2020, este Despacho judicial, profirió sentencia de primera instancia, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda. (pdf 142 del EHD No. 6)

El día 01 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS, entre otras entidades accionadas, presentaron recurso de apelación, contra la sentencia proferida. (pdf 148 del EHD No. 6)

El día 20 de septiembre de 2021, una de las demandantes LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE, concedió poder al abogado RAFAEL RICARDO LATORRE MERCHAN, manifestando como motivos, que no se siente representada jurídica y legalmente por el abogado José William Sánchez. Asimismo, que se ha tratado de comunicar con el abogado, con el fin de obtener el paz y salvo, sin embargo, manifiesta que el abogado aduce el pago de sus honorarios, los cuales según la señora Restrepo Latorre, no se siente obligada al pago, ya que el proceso inició en el 2014, cuando tenía 12 años de edad, y este fue contratado por su padre y abuela. (pdf 04 que se encuentra en la subcarpeta del pdf 164 del EHD No. 6)

Posteriormente, mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2022, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, se confirmó la sentencia apelada. (pdf 165 del EHD No. 6)

Por último, el incidente de regulación de honorarios fue presentada por el señor JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS, el día 20 de octubre de 2021. (pdf 02 del cuaderno de incidente)

CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76:

> "Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
>
> El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.
>
> Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido."

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

1. Al señor JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS se le reconoció personería jurídica mediante auto admisorio de la demanda de fecha 20 de octubre de 2014. (pdf 05 del EHD No. 2)

2. Posteriormente, obra memorial poder de la demandante LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE al Abogado RAFAEL RICARDO LATORRE MERCHAN. (pdf 04 que se encuentra en la subcarpeta del pdf 164 del EHD No. 6)

3. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 20 de octubre de 2021, como consta en el presente cartulario.

Así las cosas, como quiera que dentro de la oportunidad establecida el abogado incidentante presentó el correspondiente incidente de regulación de honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 209 del C.P.A.C.A., es del caso conforme lo regula los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso, proceder al trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

Primero: Reconocer personería al Abogado RAFAEL RICARDO LATORRE MERCHAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.702.261 y T.P. No. 332.697 del C.S.J., para actuar en representación de la señora LAURA SOFIA RESTREPO LATORRES. (pdf 04 que se encuentra en la subcarpeta del pdf 164 del EHD No. 6)

Segundo: Admitir el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS, por las razones expuestas anteriormente.

Tercero: Córrase traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f25b87d4c809d8ae96f4091f94ace604625443b9d0ba53effc064080c6acf2**
Documento generado en 04/10/2022 12:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS notificacionesjudicialesjwsp@gmail.com josewilliamsanchezp@gmail.com
DEMANDADOS	ECOPETROL S.A. TRANSPORTES JOALCO S.A. TRANSPORTES SARVI LTDA MARLENY CONTRERAS CORTES JULIO ERNESTO RINCON MARTINEZ notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co comercial@transjoalco.com.co lauraavellaneda.abogados@hotmail.com asarmiento@sarvi.com.co
LLAMADO EN GARANTIA	LIBERTY SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
RADICADO	686793333003-2014-00102-00
ACTUACIÓN	AUTO OBEDECER Y CUMPLIR Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

CONSIDERACIONES

A PDF 165 del EHD No. 6, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR proferida el 22 de marzo de 2022, a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Por otra parte, es competencia del Juez de primera instancia fijar las agencias en derecho, en virtud del artículo 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo sexto, parágrafo del numeral 3.1.2., que establece en los procesos con cuantía, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas. Y en segunda instancia, en los procesos con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

"(…) Primero. CONFIRMAR la sentencia apelada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada, conforme a lo expuesto en precedencia"

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en primera instancia en el proceso de la referencia, el equivalente al 1% de lo concedido, a cargo de Transportes JOALCO S.A., y a favor de la parte demandante.

Tercero: Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia, el equivalente al 1% de lo concedido, a cargo de Transportes JOALCO S.A., y a favor de la parte demandante.

Cuarto. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9b630df5e3c83713965809789db3c14eed11691d54269b6fdce2353edb07e7**
Documento generado en 04/10/2022 12:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co FUNDACIÓN EDITORA SOCIAL DE SAN GIL EDISOCIAL edisocial@hotmail.com NACIÓN MINISTERIO DE CULTURA servicioalciudadano@mincultura.gov.co nballen@mincultura.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	DEFENSORÍA DEL PUEBLO carloslopezabogado.ss@gmail.com claurodriguez@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2016-00226-00
ACTUACIÓN	Auto ordena el archivo del expediente por cumplimiento de la orden judicial contenida en las sentencias de primera y segunda instancia

Revisado el expediente, se observa que, a través de auto de fecha 07 de abril de 2022, se corrió traslado a las partes por el término de 3 días de los documentos contenidos en los pdf 036 al 051. Asimismo, se les requirió a las partes, con el fin de que informaran si se encuentra pendiente algún cumplimiento en el proceso de la referencia, de lo contrario se dará por cumplida la orden judicial contenidas en las sentencias. (pdf 052 del EHD)

En ese entendido, el día 21 de septiembre de 2022, el Defensor Público, allegó el informe del Comité de Verificación de fecha 13 de septiembre de 2022, de las gestiones realizadas con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 0412 del 07 de mayo de 2021, a través del cual el Ministerio de Cultura autorizó a la Fundación EDISOCIAL la intervención en el inmueble. Además, allegó acta del Comité de Verificación de sentencia de fecha 04 de marzo de 2022. (pdf 055 y 056 del EHD)

Así las cosas, de conformidad con lo informado en el acta de reunión del comité de verificación de fecha 04 de marzo de 2022, el Despacho no encuentra orden judicial pendiente de cumplimiento, por lo tanto, se ordenará el archivo del expediente híbrido digital, por el cumplimiento de la orden judicial contenida en las sentencias de primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar el archivo del expediente híbrido digital, por el cumplimiento de la orden judicial contenida en las sentencias de primera y segunda instancia, de conformidad con las consideraciones de este auto.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c0fed347847b611d531d97014c3af147840de6542d287c0b5bc59f2e8d4cd9**
Documento generado en 04/10/2022 03:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE OIBA contactenos@oiba-santander.gov.co w_fuo@hotmail.com INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS njudiciales@invias.gov.co rrojas@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com
Radicado	686793333003-2017-00048-00
Providencia	Auto resuelve solicitud de embargo y solicitud de copias

Antecedentes

1. El 12 de septiembre de 2022, la parte actora solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el INVIAS en: el Banco de Occidente S.A.; el Banco BBVA S.A.; el Banco GNB Sudameris S.A. y el Banco ITAÚ. Asimismo, solicitó se libren los oficios correspondientes para el registro del embargo, secuestro y retención de los bienes mencionados anteriormente a las autoridades o entidades públicas y particulares que sean pertinentes (04CuadernoMedidasCautelares Pdf. 66 y 67).

2. El 14 de septiembre de 2022, el apoderado del INVIAS solicitó se le aporte la providencia que liquida las costas y agencias en derecho (03EjecutivoContinuacion Pdf. 54).

Consideraciones

Para resolver la primera solicitud, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. El 13 de septiembre de 2021, el señor Marco Antonio Velásquez, solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el INVIAS entre otras en: el Banco de Occidente S.A., el Banco BBVA S.A., el Banco GNB Sudameris S.A. y el Banco ITAÚ (04CuadernoMedidasCautelares Pdf. 50 y 51).

b. La anterior solicitud junto con otra, aparece relacionada dentro del auto del 7 de octubre de 2021, en el cual se modificó la medida cautelar de embargo (05IncidenteDesacatoMcautelar Pdf. 07). De la parte resolutiva de la providencia, para efectos de decisión se destaca lo que sigue:

> "SEGUNDO: DECRETAR el embargo y ordenar a las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ y el BANCO BBVA que las sumas afectadas se consignen a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 686792045013 del Banco Agrario, en los términos de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. limitando el monto de embargos en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000). (…)
>
> SEXTO: Por Secretaría, sin necesidad de oficio: remítase mediante correo electrónico un ejemplar de la presente providencia a las entidades Bancarias para que conozcan el fundamento legal del embargo Decretado." (subrayado para resaltar).

c. La Secretaría del Despacho remitió la anterior providencia al Banco BBVA, en los términos indicados en el numeral sexto; soporte que se encuentra en la carpeta 05IncidenteDesacatoMcautelar Pdf. 18.

d. El Banco GNB Sudameris S.A., informó que el INVIAS no es titular de dineros en ese banco; el Banco de Occidente (05IncidenteDesacatoMcautelar Pdf. 11).

Hecho el anterior recuento, en lo que corresponde al Banco BBVA S.A., no se accederá a la solicitud, como quiera que según se evidenció, el Despacho en la providencia del 7 de octubre de 2021, ya ordenó el embargo.

En cuanto al Banco de Occidente S.A. e ITAU Corpobanca Colombia S.A., se observa que el señor Velásquez ya había presentado petición con el mismo alcance, a la cual se hizo mención en el auto del 7 de octubre de 2021. En ese contexto, la solicitud del 12 de septiembre de 2022, se resuelve en el sentido de ampliar la medida cautelar ya ordenada respecto a las entidades antes citadas. Adicionalmente, se ordenará a la Secretará del Juzgado librar los oficios pertinentes, con destino a los gerentes del Banco de Occidente S.A. e ITAU Corpobanca Colombia S.A, con los lineamientos definidos en la providencia del 7 de octubre de 2021 para la materialización de la medida que resulten aplicables a este caso.

Ahora, en lo que tiene que ver con el Banco GNB Sudameris S.A., en consideración a que informó al Despacho que el INVIAS no es titular de dineros en esa entidad, se negará lo solicitado frente a ese banco.

Finalmente, en cuanto a la petición del apoderado del INVIAS, se ordenará que por Secretaría se le envíen los documentos requeridos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero. Decretar la ampliación del embargo ordenado en el numeral segundo del auto del 7 de octubre de 2021, a las entidades Banco de Occidente S.A. e ITAU Corpobanca Colombia S.A., según lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Por Secretaría librar los oficios con destino a los gerentes del Banco de Occidente S.A. e ITAU Corpobanca Colombia S.A., en los términos descritos en la parte motiva.

Tercero. Negar la solicitud de embargo relacionada con el Banco BBVA y el Banco GNB Sudameris S.A., según lo señalado en la parte motiva.

Cuarto Por Secretaría enviar al apoderado del INVIAS la liquidación de costas y agencias en derecho junto con el auto que aprueba esa liquidación.

Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P[1].

[1] "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)".

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbba8fa750eff048eaa4acce256c5cd2379f64f1e2ece57809af294f53d8a39**

Documento generado en 04/10/2022 12:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TANIA ROCIO RODRIGUEZ SALOMÓN dydata1@gmail.com abogadoshernandezs@gmail.com
DEMANDADOS	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2017-00222-00
ACTUACIÓN	Auto obedecer y cumplir y fija agencias en derecho

CONSIDERACIONES

A PDF 068 del EHD, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, proferida el 13 de diciembre de 2021, a través de la cual revoca la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo Nº 10554 de 2016 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia "De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido" y en segunda instancia: "Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

"(…) Primero. REVOQUESE la sentencia de primera instancia proferida (…)

Segundo. DENEGAR las pretensiones de la demanda (…)"

Tercero. CONDENASE en costas a la parte demandante TANIA ROCIO RODRIGUEZ y a favor de la parte demandada (…)"

Segundo: Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 SMMLV.

Tercero: Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo:

adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

[1] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cf4dbc2d90e7f0eff0b1c12823a06692d23239f0e5505812a76b7f36c7a369**

Documento generado en 04/10/2022 12:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandados	MUNICIPIO DE JORDÁN (S) contactenos@jordan-santander.gov.co alcaldia@jordansantander.gov.co luispineda8425@hotmail.com MARCOS SARMIENTO Y JOSÉ ÁNGEL FERREIRA joseabogado17@hotmail.com rafael_andres123@hotmail.com
Vinculados	NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA notificacionesjudiciales@mincultura.gov.co nballen@mincultura.gov.co nmurillo@mincultura.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.jrengifo@santander.gov.co
Ministerio Público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Radicado	686793333003-2017-00265-00
Providencia	Auto cierre incidente de desacato y pone en conocimiento prueba

Antecedentes

1. Mediante auto del 26 de julio de 2022, se abrió incidente de desacato contra el señor Carlos Andrés Gómez Chacón, topógrafo, a quien previamente se le había requerido remitir el dictamen y las conclusiones a los interrogantes planteados por el Despacho; decisión que le fue notificada a esa persona el 2 de septiembre de 2022 (CuadernoPrincipal2 Pdf. 144 y 146).

2. El 2 de septiembre de 2022, el señor Carlos Andrés Gómez Chacón envió la experticia y planos con lo requerido por el Despacho (CuadernoPrincipal2 Pdf. 147-149).

3. Con memorial del 26 de septiembre de 2022, el abogado Carlos Augusto López García presentó renunció al poder que le fue conferido por la Defensoría del Pueblo. (CuadernoPrincipal2 Pdf.150-152).

Consideraciones

Habiéndose acreditado previamente que el topógrafo Carlos Andrés Gómez Chacón atendió el requerimiento hecho por el Despacho, se ordenará cerrar el incidente de desacato, sin imponer sanción.

De otra parte, según lo dispuesto en la diligencia de inspección judicial (CuadernoPrincipal2 Pdf. 132), se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público la experticia y planos allegados, por el término de tres (3) días; plazo dentro del cual podrán solicitar adiciones, complementaciones y/o aclaraciones de la prueba.

Por último, en cuanto al memorial del abogado Carlos Augusto López García, revisado el poder que le fue otorgado por la Defensoría del Pueblo, se observa que se confirió para actuar en la audiencia de pacto de cumplimiento. Y verificada esa diligencia celebrada el 13 de agosto de 2020, se advierte que se le reconoció personería a ese profesional del derecho en los términos y con los efectos del poder (CuadernoPrincipal2 Pdf. 06 fl. 3 y Pdf,

15 fl.3). En ese contexto, habiéndose surtido ya audiencia de pacto de cumplimiento, en la etapa actual del proceso, se descarta mención alguna frente al memorial presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero. Cerrar sin sanción el incidente de desacato, abierto contra el señor Carlos Andrés Gómez Chacón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Poner en conocimiento de las partes y el Ministerio Público la experticia y planos allegados por el topógrafo Carlos Andrés Gómez Chacón obrante en el CuadernoPrincipal2 Pdf. 148-149, por el término de tres (3) días; plazo dentro del cual podrán solicitar adiciones, complementaciones y/o aclaraciones de la prueba.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P[1].

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

[1] "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)".

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e8f09ff71d65402114f339f9652b61c582b81f3fb63178f14ae2d50ae0624f**

Documento generado en 04/10/2022 12:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA YANETH BENITEZ DUARTE notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dcontreras@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2017-00459-00
ACTUACIÓN	Auto obedecer y cumplir y fija agencias en derecho

CONSIDERACIONES

A PDF 04 del EHD, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, proferida el 14 de febrero de 2022, a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo Nº 10554 de 2016 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia "De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido" y en segunda instancia: "Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

"(…) Primero. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

Segundo. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante (…)"

Segundo: Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido, a favor de la parte demandante, con cargo de la entidad accionada.

Tercero: Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 SMMLV., a favor de la entidad accionada, con cargo de la parte demandante.

Cuarto: Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos

los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

[1] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea3381c9bcdd747ef50321a2bc6cff9fbea248bf86ea964c0e522c8f900d305**

Documento generado en 04/10/2022 12:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que: 1) se encuentra en el expediente una solicitud del curador *ad litem*; 2) se solicitó adición de la sentencia de primera instancia y 3) se interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida. Ingresa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FLOR ÁNGELA CARREÑO OLIVEROS florangelaoliveros1999@gmail.com robinsongamboa.litigios@gmail.com
Demandados	ESE CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA DE VILLANUEVA SANTANDER esecamilorueda@yahoo.es ladyviviana13@gmail.com FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO NACIONAL - FUNDENAL robertoardila1670@gmail.com COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADO - COOPTRAINCOL salvador.yanez.osses@gmail.com
Ministerio público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Radicado	686793333003-2018-00191-00
Providencia	Auto requiere al abogado Salvador Yañez Osses

Atendiendo al informe Secretarial que antecede, revisado el expediente observa el Despacho que el 14 de marzo de 2022, el abogado Salvador Yañez Osses, curador *ad litem* de la Cooperativa de Trabajadores Asociado - Cooptraincol solicitó se designe otro curador para que continué la defensa técnica de la vinculada de oficio. Lo anterior, teniendo en cuenta que fue nombrado como oficial mayor en la Rama Judicial; designación en la que tiene la intención de tomar posesión.

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite del proceso y decidir sobre la solicitud hecha por el abogado Salvador Yañez Osses, se requiere a este profesional del derecho para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión, acredite ante el Despacho si asumió la calidad de servidor público invocada y de ser así, adjunte el soporte donde se evidencie la fecha.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que

realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7011ca53392994491153d923c3a077295f1f6dbde4d61ce6d1d8a9b9c69eca**
Documento generado en 04/10/2022 12:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HEMERITA LÓPEZ MEJÍA bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00098-00
ACTUACIÓN	Auto obedecer y cumplir y fija agencias en derecho

CONSIDERACIONES

A PDF 054 del EHD, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, proferida el 18 de agosto de 2022, a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo Nº 10554 de 2016 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia "De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido" y en segunda instancia: "Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

"(…) Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil (…)

Segundo. Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

Segundo: Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 SMMLV.

Tercero: Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.[1]

[1] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

RADICADO: 686793333003-2019-00098-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HEMERITA LOPEZ MEJIA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9379bafa735122947c211612343fbe992ca385fbb081cada2471696e38763ad**
Documento generado en 04/10/2022 12:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandantes	TEÓFILO RAMÍREZ Y OTROS josechepe30@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE SAN GIL - SANTANDER notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co defensajudicial.sangil@gmail.com reyferneyp@gmail.com MARÍA ESPERANZA TORRES Y HERIBERTO PINTO PINTO alefiallo@outlook.com
Ministerio Público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Radicado	686793333003-2019-00323-00
Providencia	Auto cierre incidente de desacato y adopta otras determinaciones

Antecedentes

1. Mediante auto del 2 de agosto de 2022, se abrió incidente de desacato contra el señor Stevenso Pico Acevedo, a quien previamente se le había requerido a justificar los honorarios (gastos y costos) en que incurrió para rendir el peritaje; decisión que le fue notificada a esa persona el 2 de septiembre de 2022 (CuadernoPrincipal Pdf. 130 y 132).

2. El 14 de septiembre de 2022, el señor Stevenso Pico Acevedo dio respuesta a lo solicitado (CuadernoPrincipal Pdf. 133-135).

Consideraciones

Habiéndose acreditado previamente que el señor Stevenso Pico Acevedo atendió el requerimiento hecho por el Despacho, se ordenará cerrar el incidente de desacato, sin imponer sanción.

De otra parte, atendiendo a la respuesta del auxiliar de la justicia, según lo dispuesto en el auto del 26 de mayo de 2022(CuadernoPrincipal Pdf. 126), procederá el Despacho a fijar los honorarios del perito Stevenso Pico Acevedo y los gastos de su peritaje, en la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($2.400.000), los cuales serán cancelados en partes iguales entre el actor popular y el municipio de San Gil, conforme al auto de pruebas del 23 de febrero de 2021 (CuadernoPrincipal Pdf. 41).

En atención a lo previsto en el inciso 2° del artículo 2 del CGP, que dispone que las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale, se ordenará a la Secretaría notificar igualmente esta providencia al auxiliar de la justicia, Stevenso Pico Acevedo.

En firme esta providencia, se ingresará el proceso al Despacho para cerrar el periodo probatorio y, correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero. Cerrar sin sanción el incidente de desacato, abierto contra el señor Stevenso Pico Acevedo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Fijar la suma de $2.400.000 como honorarios del auxiliar de la justicia, topógrafo Stevenso Pico Acevedo y gastos de su peritaje, los cuales deberán ser cancelados directamente al perito dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme al inciso 3° del artículo 363 del CGP, así: 50% por el actor popular y el otro 50% por el municipio de San Gil.

Tercero. Ordenar a la Secretaría notificar igualmente esta providencia al auxiliar de la justicia, Stevenso Pico Acevedo, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. En firme esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para que mediante auto se cierre el período probatorio y se corra traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P[1].

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

[1] "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)".

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4da6d368de06d309151e564ea25d522fd8e3ad21505ca543460e0573fb5afff**

Documento generado en 04/10/2022 12:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN PABLO CÁCERES OBANDO luhepidu@hotmail.es
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL auradedavid@hotmail.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER carlua2@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00141-00.
ACTUACIÓN	Auto requiere previa apertura formal de incidente de desacato a los peritos.

1. Revisado el expediente, se observa, que los peritos ALVARO ARCHILA MORENO y ANDRES DARIO DURAN SAMANIEGO, no han dado respuesta a lo solicitado.

Por lo anterior, se les REQUIERE previo a dar apertura formal de incidente de desacato, a los peritos ALVARO ARCHILA MORENO y ANDRES DARIO DURAN SAMANIEGO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, manifiesten si aceptan la designación para acompañar una inspección judicial y rendir su respectiva experticia, so pena de ser sancionados por desacato a orden judicial. Se debe indicar, que tomará posesión solamente el primer perito que manifieste su aceptación.

Se impone la carga de tramitar los oficios con destino a los peritos designados, al Municipio de San Gil y Departamento de Santander, asimismo, para que alleguen las respectivas constancias de envío y recibido, so pena de ser sancionados por desacato a orden judicial.

2. Recaudada la anterior inspección judicial, se procederá a fijar fecha y hora para realizar la contradicción del dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y el recaudo de los testimonios e interrogatorio de parte decretados en la audiencia inicial de fecha 08 de julio de 2021.

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

Notifíquese y cúmplase.
ABL

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4069d9827f6313277e693cdb623f1af9ba5c5d69688b22ef809eee92b23f6cd8**

Documento generado en 04/10/2022 12:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	ESPERANZA CORTÉS SÁNCHEZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_silva@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	686793333003-2020-00157-00
AUTO:	Obedecer y cumplir

1. OBEDECER Y CUMPLIR

Viene al Despacho el presente medio de control para obedecer y cumplir lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en cuanto a lo siguiente:

> «PRIMERO: REVOCAR el numeral QUINTO de la sentencia de primera instancia, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.
>
> SEGUNDO: CONFIRMASE las demás partes de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil de fecha 21 de julio de 2021, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.
>
> TERCERO: ABSTENERSE de CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: sin condena en agencias en derecho en primera instancia.

TERCERO: sin condena en agencias en derecho en segunda instancia.

CUARTO: ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el proceso, previas las anotaciones en el sistema judicial siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c3f33eed9fe69ff6145aac23d1e4bb9bd023ed5090fc33c66512d41550d812**

Documento generado en 04/10/2022 12:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA LIGIA ROJAS PINTO daniel.laguado@lopezquintero.co santandernotificacioneslq@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_agalvis@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00227-00
ACTUACIÓN	Auto obedecer y cumplir y fija agencias en derecho

CONSIDERACIONES

A PDF 33 del EHD, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, proferida el 18 de abril de 2022, a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo Nº 10554 de 2016 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia "De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido" y en segunda instancia: "Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

"(…) Primero. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

Segundo. CONDENAR en costas a la parte demandante (…)"

Segundo: Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 SMMLV., a favor de la entidad accionada, con cargo de la parte demandante.

Tercero: Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

[1] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b7bbc1d9dc3a83d87a4928dcc85678bf6eed23c082901d12db11ef03ceaf10**

Documento generado en 04/10/2022 12:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: Canal digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado: Canal digital:	MUNICIPIO DE VILLANUEVA (S) gobierno@villanueva-santander.gov.co contactenos@villanueva-santander.gov.co
Agentes del Ministerio Público: Canal digital:	Procuraduría judicial I 215 en asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co Defensoría del pueblo santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
Radicado:	686793333003-2021-00043-00
Providencia:	Concesión de apelación contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver sobre la concesión del recurso de apelación, propuesto por el Municipio del Villanueva PDF 73 del expediente).

2. CONSIDERACIONES

Al ser procedente el recurso de apelación y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021, Ley 472 de 1998 art. 67 y art. 322 del CGP se CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso; dado que, el Consejo de Estado, reiteró en providencia del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) al radicado 54001233300020180025 6-01 (Acumulado 54001333300720180035 3-01) que el efecto en que se debe conceder las apelaciones de sentencias dentro de los medios de control de protección de los derechos e intereses colectivos, es el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación contra la sentencia de fecha: diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría líbrese el oficio remitiendo al superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544752a5c463d73b4d197b0a31c3486e3d76c2172c975b0a1c723bed1105b24f**
Documento generado en 04/10/2022 12:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que, la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado en providencia del 17 de agosto de 2022. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELVIRA CAMACHO GOMEZ elviracamachogomez@gmail.com saidsarmientoabogados@gmail.com
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR Jairo.ruiz226@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÙBLICO	PROCURADURIA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00059-00
PROVIDENCIA	TRASLADO PRUEBA

I. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial, se advierte que, en auto del 17 de agosto de 2022[1] se requirió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil para que allegara copia de la decisión tomada por dicho despacho dentro del proceso ordinario de declaración de unión marital de hecho, radicado N° 2011-0039, propuesto por Elvira Camacho Gómez en contra de Gloria Martínez de Carreño y Herederos Determinados e Indeterminados del causante Otoniel Carreño.

La entidad requerida dio respuesta visible a folio 050 del expediente. Por tanto, se dará traslado a los sujetos procesales del documento visible a folio 050 del expediente, por el término de tres (3) días hábiles, para ser incorporados válidamente como prueba de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

Se recuerda que está pendiente el recaudo de los testimonios y el interrogatorio de parte decretados en providencia del 14 de octubre de 2021[2], por lo que, en auto posterior el despacho fijará fecha y hora para su práctica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Dar traslado a los sujetos procesales del documento visible a folio 050 del expediente, por el término de tres (3) días hábiles, para ser incorporados válidamente como prueba de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia

[1] Pdf.045ED
[2] Pdf.027ED

incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.[3]

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

[3] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d78f288df199fab88eee03bab82f964c8ede6b718af025ef4a41459e66ab4ec**

Documento generado en 04/10/2022 12:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	HEIDY JOHANA PORRAS MEDINA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_silva@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68686793333003-2021-00110-00
AUTO:	Obedecer y cumplir

1. OBEDECER Y CUMPLIR

Viene al Despacho el presente medio de control para obedecer y cumplir lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), en cuanto a lo siguiente:

> «PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia apelada, bajo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
>
> SEGUNDO: CONDÉNESE en costas de segunda instancia a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.»

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: fijar las agencias en derecho en primera instancia en UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE para el año 2022.

TERCERO: fijar las agencias en derecho en segunda instancia en UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE para el año 2022.

CUARTO: ejecutoriada esta providencia, por secretaría liquídense las costas causadas.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27ad84b343b5d73fe6e23900e9a622fc5d884106181f642db6b788f6a4eaadc**
Documento generado en 04/10/2022 12:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	MARIEN PINTO FONSECA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_silva@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	686793333003-2020-00184-00
AUTO:	Obedecer y cumplir

1. OBEDECER Y CUMPLIR

Viene al Despacho el presente medio de control para obedecer y cumplir lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en cuanto a lo siguiente:

> «PRIMERO: REVOCASE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil de fecha 25 de mayo de 2021, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.
>
> SEGUNDO: DECLÁRASE probada de oficio la excepción de cosa juzgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
>
> TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: sin condena en agencias en derecho en primera instancia.

TERCERO: sin condena en agencias en derecho en segunda instancia.

CUARTO: ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el proceso, previas las anotaciones en el sistema judicial siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edf4d2e82d8cda42dcb626a37b9603e300e5b8cee0493a6982e74b27a901d54**

Documento generado en 04/10/2022 12:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho del señor juez informando que, en el presente trámite no existen pruebas pendientes por recaudar y practicar. Asimismo, que el 26 de septiembre de 2022 el apoderado de la Defensoría del Pueblo informó que su vinculación con la entidad terminó. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	PROTECCIÒN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMIIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado	MUNICIPIO DE SUCRE s.gobierno@sucre-santander.gov.co contactenos@sucre-santander.gov.co
Ministerio Público	PROCURADURIA JUDICIAL 215 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO Carloslopezabogado.ss@gmail.com
Expediente	686793333003-2021-00186-00
Actuación	ALEGATOS DE CONCLUSIÒN

I. CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial y revisado el expediente, encuentra el despacho que en el presente trámite no existen pruebas pendientes por recaudar y practicar; por lo tanto, se correrá traslado a las partes y al ministerio público, para que, en el término común de cinco (5º) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si a bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Asimismo, atendiendo a la información visible a folio 51 del expediente, se requerirá al Representante Legal de la Defensoría del Pueblo, o a quién haga sus veces, para que designe apoderado judicial dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que, en el término común de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si a bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Segundo: Requerir al Representante Legal de la Defensoría del Pueblo, o a quién haga sus veces, para que designe apoderado judicial dentro del presente trámite.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo

dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.[1]

Notifíquese y Cúmplase
CJGG

[1] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúala petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d02e0fdc154d8b1ff2ba44dcbc609d7bd991cd6a8f80904187b3955801eb3db**

Documento generado en 04/10/2022 12:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	EMILCE PINZON SUAREZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com emilcenpincon@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_sguerrero@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.ohernandez@santander.gov.co
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE NULIDAD
RADICADO:	686793333003-2022-00061-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver el incidente de nulidad propuesto por el demandado Departamento de Santander (pdf.23ed)

II. ANTECEDENTES

A. DE LA NULIDAD

La parte demandada, fundamenta la solicitud de la nulidad en lo siguiente:

> "indició que la entidad al momento de contestar la demanda, presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda de fecha 15 de junio de 2022, y que el juzgado al momento de resolver las excepciones previas propuestas, decretó la inepta demanda propuesta por el ente territorial, no correspondiendo a la realidad procesal, pues el departamento no propuso excepcionas previas, sino recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda".

fundamenta la nulidad en el Artículo 133 Nº 2 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver lo planteado es necesario traer a colación la actuación procesal adelantada en el presente proceso y los hechos que dieron origen a la nulidad que se discute:

1. Mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda dentro del presente asunto (pdf.011ed).
2. la demandada fue notificada a las entidades demandadas el 9 de junio de 2022 (pdf.013ed).
3. el Departamento de Santander interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (pdf.015ed)
4. el FOMAG contesta la demanda (pdf.18ed)
5. Mediante providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se resolvieron excepciones previas, decretando la excepción de inepta demanda, (pdf.020ed).
6. el ente territorial a PDF 023 ED, presenta solicitud de nulidad.

Respecto de las causales de nulidad que se presentan en los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, se remite a las establecidas en el Código General del Proceso, el cual su artículo 133 establece:

> "(…)
> **Artículo 133. Causales de nulidad.**
> El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
> 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
> 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
> 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
> 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
> 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
> 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
> 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
> 8. cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.
> Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
>
> **Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece" (subrayado para resaltar).

En cuanto al trámite incidental, se encuentra previsto en el artículo 127 del CGP en los siguientes términos:

> "**Incidentes y otras cuestiones accesorias.** Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos".

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella, si el vicio recae en tal providencia y solo por las causales taxativamente descritas en la citada norma. También, que la parte quien la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin.

Caso concreto:

De acuerdo con los antecedentes y al recuento normativo referido en precedencia, se observa que la situación fáctica aludida por el Departamento de Santander, no puede enmarcarse en la causal de nulidad en la cual se fundó su solicitud incidental (Artículo 133 num.2 del C.G.P), además que tales hechos tampoco encuadran en los demás supuestos de nulidad previstos en el Artículo 133 del C.G.P.

De otra parte, se tiene que el despacho al momento de resolver las excepciones previas, tuvo en cuenta los argumentos expuestos por el ente territorial señalados en el recurso interpuesto, pues en dicha providencia se tomó el recurso interpuesto como un medio

exceptivo, señalándose que no había acto ficto como el que pretendía la parte demandante que se declara su nulidad, puesto que existía un acto administrativo por medio del cual se dio respuesta de fondo a la peticionaria por parte del FOMAG., y que la respuesta dada por el ente territorial tan sólo fue de trámite, pues en la misma no se da respuesta de fondo a lo solicitado, decisión que fue acorde con los argumentos y peticiones solicitadas en el recurso, por lo tanto, la petición de nulidad será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: NEGAR la nulidad propuesta por la parte accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ejecutoriada la presente providencia, ingresan las diligencias al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el FOMAG

Tercero: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

Cuarto: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
   · Número completo de radicación (23 dígitos)
   · Nombres completos de las partes del proceso
   · Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c160c6106618297198fa6e56edddc22e8f5609f0f644751d03c3b25086f18c**
Documento generado en 04/10/2022 12:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	JUDY ELISETH ARIZA MARTINEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co sacristangloria@gmail.com
RADICADO:	686793333003-2022-00062-00
PROVIDENCIA:	Auto no repone y concede recurso de apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (039Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, catorce (14) d septiembre de dos mil veintidós (2.022), que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho declaró probada de oficio la inepta demanda (pdf.036ED).

b) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso

La parte demandada corrió traslado del recurso a las partes demandadas, tal y como se observa a pdf. 038 del ED, sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

En primer término, el auto recurrido no trató sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso, se realizó el estudio de la excepción de inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones, el despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020, radicado en sede administrativa con Nº de proceso 20210104362; la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el 12 de agosto de 2021, con oficio radicado 0.3.0.0.1.0-121924, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.11-13 ED).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

> "Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.
>
> Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.
>
> De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control."

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora, es el contenido en la respuesta, bajo radicado 20210172656521 de fecha 27/09/2021, (PDF. 03FL.14-18 del ED), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías del año 2020, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P[1].

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba1afa2d17176c29ebf450c157ea30a2a50d157344122069459d612fa95e96a**
Documento generado en 04/10/2022 12:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ANGELICA ROSIO CASTILLO GALEANO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00067-00
ACTUACION:	Auto no repone y concede recurso de apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (029Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), que declaró probada la excepción de inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho declaró probada la inepta demanda (pdf.026ED).

b) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que, al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso

La parte demandada corrió traslado del recurso a las partes demandadas, tal y como se observa a pdf. 028 del ED, sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

En primer término, el auto recurrido no trató sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso, se realizó el estudio de la excepción de inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones, el despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020; la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el 10 de agosto de 2021, con oficio radicado 03.0.2.1.4-145667, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.11-15 ED).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

> "Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.
>
> Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.
>
> De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control."

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora, es el contenido en la respuesta, bajo radicado 20210174088721 de fecha 09/12/2021, (PDF. 03FL.16-20 del ED), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías del año 2020, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080

de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P[1].

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed94300d2b33a082bc6c9983fa0b2f67e8b3652c9d0bfd3e1a7be551aa87ef0f**
Documento generado en 04/10/2022 12:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	DORA DEIXI VERA ROJAS silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00071-00
ACTUACION:	Auto no repone y concede recurso de apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (028Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho declaró probada la inepta demanda (pdf.025ED).

b) Del recurso de reposición:

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que, al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso

La parte demandada corrió traslado del recurso a las partes demandadas, tal y como se observa a pdf. 027 del ED, sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

En primer término, el auto recurrido no trató sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso, se realizó el estudio de la excepción de inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones, el despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020; la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el 10 de septiembre de 2021, con oficio radicado 03.0.2.1.4-145740, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.12-16 ED).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

> "Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.
>
> Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.
>
> De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control."

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora, es el contenido en la respuesta, bajo radicado 20210173680751 de fecha 08/11/2021, (PDF. 03FL.17-21 del ED), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías del año 2020, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080

de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P[1].

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e9abace04f68b02bfdfed42a3bb03a5a1a0559c28e39521fb0e88cc3e2e60c**
Documento generado en 04/10/2022 12:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	JULIO CESAR DIAZ VELASCO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00088-00
ACTUACION:	Auto no repone y concede recurso de apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (024Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho declaró probada de oficio la inepta demanda (pdf.025ED).

b) Del recurso de reposición:

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que, al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso

La parte demandada corrió traslado del recurso a las partes demandadas, tal y como se observa a pdf. 023 del ED, sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

En primer término, el auto recurrido no trató sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso, se realizó el estudio de la excepción de inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones, el despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020; la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el 13 de septiembre de 2021, con oficio radicado 03.0.2.1.4-147099, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.11-14 ED).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

> "Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.
>
> Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.
>
> De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control."

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora, es el contenido en la respuesta, bajo radicado 20210173709901 de fecha 08/11/2021, (PDF. 03FL.19-23 del ED), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías del año 2020, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P[1].

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5db64714da689b83e305a78877f02f14cfacb56fe51a9cd49f707b29a7839d**
Documento generado en 04/10/2022 12:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA MORENO CUBIDES silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00174-00
ACTUACIÓN	Resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha: seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que rechazó la demanda, previa subsanación.

II. Antecedentes

a) El recurso de reposición y en subsidio de apelación:

La parte demandante argumenta centralmente, en los siguientes términos:

> «1. De manera respetuosa se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido con fecha de providencia 6 de septiembre de 2022 y notificado vía correo electrónico el día 7 de septiembre del mismo año, mediante el cual se rechaza la demanda.
> 2. Por consiguiente, ordénese la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta en favor del docente CLAUDIA PATRICIA MORENO CUBIDES.
> 3. En caso de que el recurso de reposición interpuesto sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el Honorable Tribunal de Administrativo de Santander quien lo resuelva; pues es la autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias».

b) Del traslado de los recursos

La parte demandante corrió traslado del escrito de los recursos por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP, sin pronunciamiento alguno de las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando que no comparte los argumentos expuestos por la parte demandante en la subsanación y la reforma de la demanda, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto que inadmitió la demanda no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria; como se indica en la subsanación y reforma de la demanda;

por el contrario, se estudió la necesidad de demandar un acto administrativo pasible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acompañado de su debida constancia de notificación (art. 166.1 del CPACA); de no hacerse, es una causal directa de rechazo de la demanda (art.169.3 del CPACA).

Y como segundo aspecto, se argumenta en la subsanación de demanda y la reforma a la misma, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que, la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza la petición ante el ente territorial: Secretaría de Educación del Departamento de Santander, solicitando el pago de la sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020. La Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el: 2021-08-30 09:30, con Carta Consec: 03.0.2.1.4-134549, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes: FOMAG y FIDUPREVISORA; las mismas, que dan respuesta, bajo el radicado No: 20210172661581, acto proferido en fecha: 27/09/2021 (pág. 18-22 del archivo 004 PDF del expediente).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

> «Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.
>
> Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.
>
> De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control»

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora es el contenido en la respuesta, bajo el radicado No: 20210172661581, acto proferido en fecha: 27/09/2021 (pág. 18-22 del archivo 004 PDF del expediente), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal de las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone el recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto de fecha: seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior previa constancia en el sistema siglo XXI.

Tercero: RECONOCER personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como apoderada de la parte demandante, conforme el poder allegado (PDF 14)

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P[1].

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b22e825acc4397dcb40210cb09a5d1931ba637a5022da80b63f892b1f60e0f**
Documento generado en 04/10/2022 12:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	MERCEDES LIZCANO BARRERA santana-abogados@hotmail.com
DEMANDADO:	UGPP
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2022-00202-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, previa subsanación.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora MERCEDES LIZCANO BARRERA; en contra de, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.

Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Cuarto REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, **junto a las constancias de notificación y ejecutoria de los mismos**, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Quinto REQUIÉRASE a la demandada, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Séptimo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

Octavo RECONOCER personería para actuar a la abogada: NORA MARISOL SANTANA, conforme al poder que se allega con la demanda (pág. 7-8 PDF 010).

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa43fd22269558025f165985341a8a8b63fd3eef71b179dcc9c16a8079c1c829**

Documento generado en 04/10/2022 12:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal digital:	CONSTRUCTORA ZAR S.A.S. Danielfiallo1508@hotmail.com Danielfiallo1508@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE SOCORRO EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL SOCORRO S.A. E.S.P. EJERCITO NACIONAL
RADICADO	686793333003-2022-00210-00
PROVIDENCIA	RECHAZA DEMANDA

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, con el fin de resolver sobre: la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, previa inadmisión, mediante auto de fecha: veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y posterior subsanación.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. ASPECTOS A SUBSANAR:

El Despacho mediante auto de fecha: veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ordenó subsanar la demanda en los siguientes términos:

> 1. «remitir la demanda con anexos, la subsanación de demanda y sus anexos a los canales digitales de las entidades demandadas (art162.8 del CPACA).
>
> 2. Allegar certificado de existencia y representación legal de la demandante y la empresa de servicios Públicos demandada, con una expedición no mayor a 10 días; lo anterior, con el fin de verificar sus facultades para comparecer y ser parte en el proceso judicial (art.166.4 del CPACA)
>
> 3. Allegar poder con relación a las pretensiones de la demanda y el certificado de existencia y representación legal actualizado; esto es, el Derecho de postulación debe estar: determinado y claramente identificado (art.74 del CGP).
>
> 4. Allegar la solicitud de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, radicado ante el Municipio del Socorro y frente al Ejército Nacional (demandadas); las cuales, debieron tener 15 días hábiles para pronunciarse, conforme al art. 144 inciso 3 del CPACA.
>
> 5. Las pretensiones deben ser expresadas con claridad y precisión (art. 162.2 CPACA y art.18 Ley 472 de 1998); esto es, determinar con claridad la entidad o particular que vulnera o amenaza alguno de los derechos colectivos (art.4 Ley 472 de 1998); y consecuentemente, la pretensión para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (art. 144 CPACA); en mismo modo, si lo que se pretende es un "pacto colectivo" y el derecho a la conexión de una red matriz de alcantarillado, debe allegar los documentos técnicos y jurídicos que le permitan acceder a dicho derecho; dado que, el Juez Administrativo no puede pretermitir los requisitos administrativos y técnicos para el reconocimiento de un derecho que precisa un trámite en sede administrativa».

La parte demandante, manifiesta en su subsanación lo siguiente, como relevante para decidir, frente al requisito de procedibilidad:

> «Sobre el particular, se hace menester indicarle al despacho que, si bien el suscrito en el escrito introductor de este litigio le dio la calidad de VINCULADOS al Municipio de El Socorro/Santander y al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, tal calidad no hace que la acción popular en cuestión se dirija en contra de ellos, esto pues, el trasgresor de los derechos colectivos acá conculcados corresponde exclusivamente al demandado AGUAS DEL

> SOCORRO S.A. E.S.P., quienes fueron los encargados de dar la disponibilidad, pero a su vez, con su otorgamiento, causan perjuicio precisamente a la comunidad que habita el BATALLÓN DE ARTILLERÍA NO. 05 CAPITÁN JOSÉ ANTONIO GALÁN, motivos por los cuales y en procura de que sus dichos tengan relevancia para el despacho al momento de tomar una decisión de fondo, se le solicitó al despacho que se vinculasen, no con la calidad de accionados, sino con la calidad de posibles afectados en los hechos objetos de protección en el citado proceso.»

En cuanto a allegar los documentos técnicos y jurídicos que le permitan acceder a dicho derecho; dado que, el Juez Administrativo no puede pretermitir los requisitos administrativos y técnicos para el reconocimiento de un derecho que precisa un trámite en sede administrativa, manifiesta lo siguiente:

> «Me permito precisar que TODA la información técnica que reposaba en manos de mis clientes fue debidamente anexada en la demanda, esto salvo los planos del trazado de las aguas residuales del Barrio la Feria de la ciudad de El Socorro, el cual por su dimensión no pudo ser aportado; sin embargo, agradezco al despacho que, una vez admitida la correspondiente demanda, se permita allegar los mismos de manera física a fin de que reposen a instancias del expediente judicial y sean tenidos como prueba por parte de esta agencia judicial»

Frente a lo anterior, el Despacho advierte que, de conformidad con la PRETENSIÓN SEGUNDA y TERCERA DE LA DEMANDA (cumplimiento del acuerdo interadministrativo No. 18110130 que tiene por objeto «*AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO DE EL SOCORRO Y LA EMPRESA AGUAS DEL SOCORRO PARA LA AMPLIACIÓN DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO URBANO EN EL BARRIO NUEVA FERIA DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO/SANTANDER*»); es claro que, el MUNICIPIO DE SOCORRO y la NACIÓN-EJÉRCITO NACIONAL, si son verdaderos demandados; más aún, cuando en la subsanación de demanda indica la parte accionante que son «vinculados», sin especificar en qué calidad pretende su vinculación; lo cual, para este Despacho no existe excusa para cumplir el requisito de procedibilidad, dispuesto en el art. 144 inciso 3 del CPACA, ante el Municipio del Socorro y frente al Ejército Nacional (demandadas); quienes, debieron tener 15 días hábiles para pronunciarse. Finalmente, respecto a este punto, en caso de ser, una de las demandadas la NACIÓN-EJÉRCITO NACIONAL sería de competencia del Tribunal Administrativo de Santander, conforme al art. 152.14 del CPACA, debiéndose radicar la demanda ante dicho cuerpo colegiado en primera instancia.

Ahora bien, frente a los documentos que se pretenden allegar de forma física; este Despacho debe indicar que, todos los procesos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se tramitan por medios tecnológicos; es por ello que, en el auto que inadmitió la demanda, se indicó:

> « Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.
>
> Cuarto: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:
>
> Enviar los memoriales a la dirección de correo:
> electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
>
> Incluir los siguientes datos:
>
> · Número completo de radicación (23 dígitos)
>
> · Nombres completos de las partes del proceso

· Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF».

En suma, se advierte que, de conformidad a la pretensión segunda y tercera de la demanda, es claro para el Despacho que, frente al MUNICIPIO DE SOCORRO y la NACIÓN-EJÉRCITO NACIONAL, no se agotó el requisito de procedibilidad, dispuesto en el art. 144 inciso 3 del CPACA; entidades que, debieron tener 15 días hábiles para pronunciarse.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que; si bien es cierto, el medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS es flexible y presenta cierto grado de informalidad; no es menos cierto que, el operador judicial, debe encontrar en la demanda: partes, hechos, pretensiones y pruebas que le permitan de manera congruente resolver en concreto; esto es, no llegar al fallo con situaciones fácticas abstractas, indeterminables e indeterminadas que no cumplan con los fines del medio de control impetrado. O peor aún, relevar completamente de sus deberes a la parte demandante, quien además en la pretensión SEGUNDA y TERCERA, solicita el cumplimiento del acuerdo interadministrativo No. 18110130 que tiene por objeto «*AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO DE EL SOCORRO Y LA EMPRESA AGUAS DEL SOCORRO PARA LA AMPLIACIÓN DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO URBANO EN EL BARRIO NUEVA FERIA DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO/SANTANDER*».

Con base en lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la CONSTRUCTORA ZAR S.A.S en contra del MUNICIPIO DE SOCORRO, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL SOCORRO S.A. E.S.P y la NACIÓN-EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las actuaciones previas las anotaciones en el sistema siglo XXI, conforme este proveído.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f629cb314c77beaadbaf7daf05ec560ea18e753c74efca74bde1dd3a70482c89**
Documento generado en 04/10/2022 03:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	VIRGILIO ARIZA PARDO omnc75@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	686793333003-2022-00215-00
AUTO	ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Reparación directa, presentada por VIRGILIO ARIZA PARDO; en contra, de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.

Segundo: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las demandadas, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; así mismo, gestionar mediante derecho de petición, las pruebas documentales que se pretendan de oficio, conforme al art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00).

Quinto: REQUIÉRASE a la demandada, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38

de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado, solicitando acceso al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP[1].

Noveno: Reconocer personería para actuar, al abogado OSCAR MAURICIO NÚÑEZ CARREÑO, conforme a los poderes allegados, visibles a PDF 005.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de059fe869183a611703112637a273acc187ff6b56f91e97ceb40f6386447829**

Documento generado en 04/10/2022 12:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Simple Nulidad
DEMANDANTE:	CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO cristian.avendano@camara.gov.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL SOCORRO Y MUNICIPIO DEL SOCORRO-CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co concejo@socorro-santander.gov.co
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE MEDIO DE CONTROL
RADICADO:	686793333003-2022-00217-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, radicada el lunes, 3 de octubre de 2022 16:45.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del medio de control de Simple Nulidad, presentada por CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO; en contra, del Municipio del Socorro y Municipio del Socorro -Concejo Municipal del Socorro.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

Resuelve:

Primero: NOTIFÍQUESE personalmente al Municipio Socorro y Municipio Socorro - Concejo Municipal del Socorro., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.

Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL 215 DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Cuarto REQUIÉRASE a los demandados, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen al acto demandado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Quinto REQUIÉRASE a los demandados, para que, en caso de formular excepciones previas, las presenten en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Séptimo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98153734223ab4c0dd97685cbcea69b1b8fa8703968581cede1b387cf7fc54fc**

Documento generado en 04/10/2022 03:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Simple Nulidad
DEMANDANTE:	CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO cristian.avendano@camara.gov.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOCORRO Y CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co concejo@socorro-santander.gov.co
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
RADICADO:	686793333003-2022-00217-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver la medida cautelar de «urgencia», propuesta por el actor CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO,

II. CONSIDERACIONES

La solicitud de medida cautelar y su urgencia, se centra, en los siguientes argumentos

> «Más, si se tiene en cuenta, como se dijo en los argumentos que anteceden este acápite, que dicha enajenación no cumple con las finalidades adecuadas, ya que las UTS recibirían incluso en enriquecimiento sin justa causa, pues el patrimonio de dicho ente se incrementaría sin poder hacer inversiones para el ejercicio de su razón social, teniendo en consideración que se requiere de un acto separado como es la modificación del PBOT.
> Lo anterior, permite sustentar en mayor medida la procedencia de la medida, ya que la finalidad de la transferencia del bien a las Unidades Tecnológicas estaría sustentada en una condición futura como es el PBOT. Por lo tanto, la medida tendría un fin netamente anticipatorio y preventivo, sin que con esto se cause algún perjuicio al Municipio del Socorro o a las UTS, pues como ya se enunció, aún no se puede materializar el acto.
> De igual forma, dada las limitaciones en temporalidad que fueron establecidas por el concejo municipal parágrafo en el artículo tercero del Acuerdo Nº 012 del 29 de agosto de 2022, el municipio y las Unidades Tecnológicas de Santander UTS tienen un tiempo perentorio de dos años, establecido como condición resolutoria al contrato de cesión, para realizar la cesión de los bienes inmuebles e inicio de la oferta institucional educativa; por tanto, se deben suspender los efectos jurídicos del acto administrativo con el fin de no hacer nugatorio los efectos de la sentencia de nulidad que se profiera en este proceso, pero además para evitar la afectación a los derechos reales de los bienes públicos y patrimonio que se pretende enajenar.
> "Parágrafo: una vez realizados todos los trámites administrativos y se haga la entrega material y jurídica de los bienes inmuebles planteados en este proyecto de acuerdo, se tendrá un tiempo límite máximo de dos (2) años para que LAS UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER inicie su oferta institucional so pena de aplicarse la condición resolutoria."
>
> En ese mismo orden de ideas, si tenemos en cuenta que un proceso de nulidad simple puede durar en promedio 768 días corrientes, de estos 461 días hábiles, cuando se profiera el fallo en su instancia final, el mismo carecerá de los fines que lo motivaron, pues ya materializado el plazo para la enajenación inclusive»

para resolver el Despacho advierte que, el art. 234, regla el procedimiento de la solicitud de medida cautelar de urgencia en los siguientes términos:

> «ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.
>
> La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.»

Ahora bien, la solicitud no se encuentra fundada en una situación grave y urgente; más aún, cuando se trata de un acto traslaticio de dominio potencialmente reversible. Por tanto, la carga argumentativa de la gravedad y urgencia no se encuentra probada, de conformidad a los lineamientos de la misma providencia esgrimida por el demandante: Consejo de Estado (Sección Quinta) Rad.11001-03-28-000-2021-00055-00 (AU) 18-11- 2021.

Finalmente, el Despacho dará el traslado, previo a decidir sobre la medida cautelar para garantizar el derecho a la contradicción y defensa; derechos que deben garantizarse, incluso en los medios de Control de Nulidad electoral, que precisan mayor celeridad a las simples nulidades, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, que, en Sentencia de Unificación, Expediente No. 44001-23-33-000-2020-00022-01_20201126 de 26 de noviembre de 2020, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate, señaló:

> «(I) El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, al conceder al demandado el término de 5 días para pronunciase sobre la solicitud de la medida cautelar, materializa la protección del derecho a la defensa, cuyo ámbito de aplicación debe garantizarse antes, durante y después de la decisión correspondiente en toda clase de procedimientos, entre los que se encuentra el de nulidad electoral.
>
> (II) El término de 5 días, es un plazo corto y razonable para que el demandado ejerza el derecho contradicción, que en sí mismo no afecta la celeridad con la que deben decidirse las demandas interpuestas en ejercicio del medio de control de nulidad electoral.»

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil:

RESUELVE:

Primero: CORRER TRASLADO al Municipio y Concejo del Socorro de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Segundo: A efecto de dar cumplimiento al numeral anterior, por conducto de la secretaría del Despacho, en forma expedita informe y remita copia de esta providencia, así como del escrito de medida cautelar al Municipio del Socorro.

Tercero: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digital, elevando la solicitud al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

Sexto: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
   · Número completo de radicación (23 dígitos)
   · Nombres completos de las partes del proceso
   · Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b434067765b01276fe78f9d082b068f98ae4d2ff84aacef753f66d0e7c1be9bf**
Documento generado en 04/10/2022 03:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica